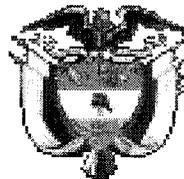


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 003

Fecha: ENERO 22 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM	19/01/2017
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM	19/01/2017
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM	19/01/2017
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM	19/01/2017
2016-096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO	COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFERETERO - CERCAFE	DIAN	19/01/2017
2016-187	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO	ALPOPULAR S.A.	DIAN	19/01/2017

2017-197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S NIVEL 2	MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL	18/01/2017
2017-197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S NIVEL 2	MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL	18/01/2017
2018-004	REPARACIÓN DIRECTA	RAMÓN ARMANDO BERCERRA VENDE Y OTRO	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL Y OTROS	19/01/2017
2018-005	REPARACIÓN DIRECTA	JONATHAN CASTRO CARABALÍ Y OTROS	INPEC - USPEC	19/01/2017

YESICA PABLA TAJI SAMBONÍ
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 17

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM (LIQUIDADA)
AGENTE LIQUIDADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADOS	-FIDUCIARIA LA PREVISORA -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008804.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008804, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 661 a 663 del Cuaderno Principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. 003	de la fecha se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 22 ENE. 2018	
	
YESICA PAOLA NAJ SAMBON Secretaria del Juzgado	

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 18

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM (LIQUIDADA)
AGENTE LIQUIDADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADOS	-FIDUCIARIA LA PREVISORA -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ como apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 661 a 663 del Cuaderno Principal No. 4.

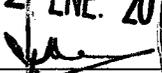
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **003** de la fecha **22 ENE. 2018** a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 ENE. 2018**


YESICA PAOLA UJA SAMBÓN
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 19

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM (LIQUIDADA)
AGENTE LIQUIDADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADOS	-FIDUCIARIA LA PREVISORA -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021944857.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021944857, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO como apoderada judicial de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 6 a 7 del Cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **003** de la fecha de notificación a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 ENE. 2018**


YESICA PAOLA IJAVI SAMBONI
Secretaria Ad Not.

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 19 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 20

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM (LIQUIDADA)
AGENTE LIQUIDADOR	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADOS	-FIDUCIARIA LA PREVISORA -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1026897.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia

sentencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada con anterioridad, será aceptada, toda vez que se aportaron las copias de la póliza de seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1026897, para que esta se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, términos que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS como apoderado judicial de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 744 a 751 del Cuaderno Principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	
En Estados No. <u>003</u>	<u>22</u> ENE. 2018 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	
	
YESICA PAOLA SANTAMBONI Secretaria Ad Hoc	
	

DECC

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de enero 2018.

Auto de sustanciación No. 18

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PORCICULTORES DEL EJE CAFETERO - CERCAFE
DEMANDADO	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - BUENAVENTURA
VINCULADO	AGENCIA DE ADUANAS PROACTIVOS EN COMERCIO EXTERIOR - PROACTCOMEX S.A.S
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **003** de la fecha **19/ENE/2018** se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22/ENE/2018**

YESICA RAOLA JARAMBONI
Secretaría Ad Hoc

MIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E 19 de enero de 2018 .

Auto de sustanciación No. 16

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A- ALPOPULAR S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - BUENAVENTURA
VINCULADO	OTM GLOBALOG S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **003** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 ENE. 2018**.

YESICA PAOLA JAJI SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 28

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S NIVEL 2
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL

Como acertadamente lo sostiene el apoderado judicial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S., en el escrito de apelación obrante a folios 63 a 65, y que trae como fundamento la Sentencia C-134 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas, como se desprende del artículo 338 de la C.P., anotando además que la expresión “*contribuciones parafiscales*” debe entenderse como sinónimo de tributo fuente de los denominados ingresos tributarios.

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos, mediante los cuales el Ministerio de Trabajo, Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, impuso unas sanciones administrativas a la demandante por no realizar los aportes o contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social.

De tal manera que tratándose como ahora de contribuciones parafiscales, asemejados o sinónimos de tributos, no era dable haberle exigido a la actora agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo ordena el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Ahora bien, como ha acontecido en el expediente la demanda fue inadmitida para que se aportara prueba de la conciliación extrajudicial; el auto inadmisorio fue recurrido extemporáneamente, luego, fue rechazada a través del Auto de Sustanciación No. 699 del 7 de diciembre de 2017, providencia frente a la cual se interpuso el recurso de apelación.

Siendo así las cosas, habría que imprimirle el trámite respectivo a la apelación, concediendo el recurso y remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, considera este juzgador que tal trámite afecta enormemente los principios de eficacia, economía procesal y celeridad establecidos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que fue un error del Despacho inadmitir la demanda

con unos argumentos que no exige la ley en estos casos especiales sobre temas de contribuciones parafiscales.

En efecto, conceder ahora la alzada ante el Superior, no sería justo en la medida en que el proceso puede tardar un tiempo considerable a la espera de resolverse, debido a la carga exagerada de procesos con que en estos momentos cuentan en sus inventarios los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo tanto, se dejará sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1085 del 14 de noviembre de 2017 y todas las actuaciones que se desprendieron de dicha providencia, procediendo a la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1085 del 14 de noviembre de 2017 y el Auto de Sustanciación No. 669 del 07 de diciembre de 2017.

2. ADMITIR la demanda instaurada por la **AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S NIVEL 2** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

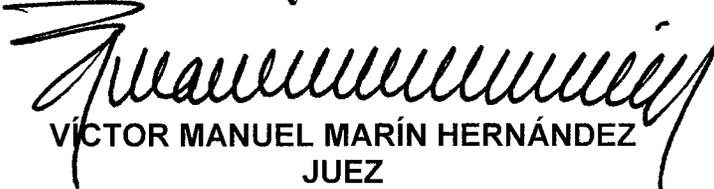
5. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER** personería al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

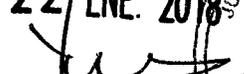

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **003** de la fecha, se notifica a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

22/ENE. 2018


YESICA PAOLA JAJ SAMBON
Secretaria Ad Hoc



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 18 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No. 30

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S NIVEL 2
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la solicitud de la medida cautelar a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 003	de la fecha, se notifica a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 22 ENE. 2018	
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria Ad Hoc	

DECCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de enero 2018

Auto Interlocutorio No. 27

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00004-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	-RAMÓN ARMANDO BECERRA VENTE -ADRIANA MARCELA ALVAREZ SUIKAM
DEMANDADO	-LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS -DISTRITO DE BUENAVENTURA -LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **RAMÓN ARMANDO BECERRA VENTE** y **ADRIANA MARCELA ALVAREZ SUIKAM** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. **JESUS HERNAN POSSO CASTRO** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **003** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 ENE 2018**


YESICA PAOLA DÍAZ SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 19 de enero 2018

Auto Interlocutorio No. 25

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JHONATAN CASTRO CARABALÍ Y OTROS
DEMANDADOS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JHONATAN CASTRO CARABALÍ, BLAINER AMU CASTRO, BRIYITTE CASTRO CARABALÍ, DIDIER ALEXIS CASTRO CARABALÍ, IVIS LILIANA AMU CASTRO** y **JHON JAMES CASTRO CARABALÍ** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **EBLIN YULEISY CASTRO HURTADO** y **NICOL CASTRO ARROYO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. LINA MARÍA ARIAS ÁLZATE, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

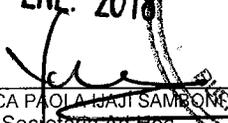

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **003** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 ENE. 2018**




YESICA PAOLA BAJT SAMBRANO
Secretaría Ad Hoc

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

D.F.C.G